

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR. INGRESOS BRUTOS

Fundamentos legales

Artículo 4 y 10 de la Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar¹:

“Artículo 4: A los efectos de esta Ley, constituyen hechos impositivos:

1. La explotación u operación de loterías;...(Omissis)...” (Resaltado nuestro)

“Artículo 10: Las alícuotas impositivas aplicables, a la base imponible de las actividades gravadas con el impuesto establecido en esta Ley, serán las siguientes:

1. Operación de juegos de lotería: entre el límite mínimo del diez por ciento (10%) y un máximo del quince por ciento (15%), aplicable sobre el monto de los ingresos brutos percibidos durante el período de imposición... (Omissis)...” (Resaltado de la Gerencia)

Artículo 3 de la Ley Nacional de Lotería²:

“Artículo 3: A los efectos de esta Ley se define lo siguiente:...(Omissis)...”

2. Explotación de juegos de lotería: Actividad que permite sacar utilidad del mercado de juegos de lotería con fines de beneficencia pública y asistencia social, el cual constituye reserva del Estado, quien puede autorizar su realización a personas naturales o jurídicas, o entidades económicas de derecho privado bajo distintas modalidades y términos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento y en las providencias administrativas... (Omissis)... ”.

Código Orgánico Tributario³ artículos 6 y 7 lo siguiente:

“Artículo 6: La analogía es admisible para colmar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos, exenciones, exoneraciones ni otros beneficios, tampoco tipificar ilícitos ni establecer sanciones”. (Resaltado de la Gerencia)

“Artículo 7: En las situaciones que no puedan resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes, se aplicarán supletoriamente y en orden de prelación, las normas tributarias análogas, los principios generales del derecho tributario y los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines, salvo disposición especial de este Código”. (Resaltado de la Gerencia)

Criterio de la Gerencia General de Servicios Jurídicos.

Luego del análisis de la normativa antes citada, se observa que si bien el legislador estableció como hecho imponible la actividad de explotación de juegos de lotería que realiza el consultante, en su calidad de Instituto Oficial de Beneficencia Pública y Asistencia Social, no se encuentra obligado al pago del impuesto, toda vez que la Ley no tipifica alícuota impositiva alguna para el referido hecho imponible.

Así mismo esta Gerencia señaló, que el COT implanta la analogía como procedimiento de integración de las normas jurídicas cuando existan vacíos legales, respetando siempre el principio de legalidad tributaria. Dispone también en su artículo 7, la aplicación supletoria de las

¹ Publicada en Gaceta Oficial N° 38.698 de fecha 05 de junio de 2007

² Publicada en Gaceta Oficial N° 38.480 de fecha 17 de julio de 2006.

³ Publicado en Gaceta Oficial N° 37.305 de fecha 17 de octubre de 2001.

normas tributarias análogas para aquellas situaciones que no puedan resolverse por medio del mismo COT o de las leyes.

En tal sentido, la Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, dispone en el artículo 11 la definición de ingresos brutos, entendido como los proventos y caudales que de modo habitual, accidental o extraordinario obtengan los explotadores, operadores u organizadores de juegos de envite o azar, con motivo del ejercicio de las actividades sujetas a este impuesto. Sin embargo, la Ley *ejusdem* no establece la forma en la que están constituidos esos ingresos brutos, razón por la cual esta instancia consultiva, como intérprete de las normas tributarias, debe acudir a otras normas del ordenamiento jurídico tributario, a efectos de precisar tal definición.

Sobre ese particular, el artículo 16 de la Ley de Impuesto sobre la Renta⁴ dispone que los ingresos brutos *"están constituidos por el monto de las ventas de bienes y servicios en general, de los arrendamientos y de cualesquiera otros proventos, regulares o accidentales, tales como los producidos por el trabajo bajo relación de dependencia o por el libre ejercicio de profesiones no mercantiles y los provenientes de regalías o participaciones análogas, salvo lo que en contrario establezca esta Ley"*.

De esta forma, el ingreso bruto está configurado por los aumentos de valor que se produzcan en el patrimonio sin ningún tipo de sustracción, es decir, sin disminuir ningún elemento de costo o gasto. Así, y siendo consecuente con la legislación tributaria nacional, cuando el numeral 1 del artículo 10 de la Ley *ejusdem* hace mención a la aplicación de un porcentaje sobre el monto de los ingresos brutos, propios de su actividad, percibidos durante el período de imposición, debe entenderse que se aplicará la alícuota correspondiente sobre el total de lo percibido por el sujeto pasivo, incluido lo que se haya pagado por premios.

⁴ Publicada en Gaceta Oficial N° 38.628 de fecha 16 de febrero de 2007.